

MEMORANDO

eb



201511600273433

Bogotá, D.C., 22-10-2015

PARA: Dra. DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación

DE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre el cálculo de los 25 SMLMV en las cotizaciones del trabajador dependiente.
Memorandos: 201513000255633, 201513000268893

Respetada doctora Dolly:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual solicita se expida con carácter urgente un concepto jurídico donde se aclare cuál es el procedimiento que se debe aplicar para la liquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, en el caso del trabajador dependiente que percibe ingresos superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV y ha laborado menos de 30 días, esto teniendo en cuenta que en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, se ha aplicado como límite superior, para el Ingreso Base de Cotización –IBC, la proporción de los 25 SMLMV.

En lo atinente a la base máxima de cotización aplicable al Sistema General de Seguridad Social Integral, debe precisarse que el artículo 5 de la Ley 797 de 2003¹, establece:

¹ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

413J/uj
28 OCT 2015

“Artículo 5°. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

(...)

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

(...)”

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, hace extensivo para los aportes en salud, el límite máximo aplicable a la base de cotización establecida en el referido artículo 5 de la Ley 797 de 2003, en pensiones, así:

“Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

(...)”

Sobre el particular, si se analizan detenidamente las previsiones normativas contenidas en los artículos 5 de la Ley 797 de 2003 y 3 de su Decreto Reglamentario 510 del mismo año, se puede concluir que por expreso mandato del legislador, el límite o tope máximo a la base de cotización en pensiones y en salud, es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al tema que amerita su consulta, vale la pena traer en cita lo expresado por la Subdirección Técnica de Pensiones y otras Prestaciones de este Ministerio, quien en apartes del memorando 201531400581111 del 8 de abril del presente año, señala:

"(...)

De conformidad con lo anterior, procedemos a emitir concepto respecto de su primer interrogante, señalando lo siguiente:

Con base en lo anteriormente indicado, es claro que el tope máximo de cotización al Sistema es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se aplica por expresa disposición de la norma para los trabajadores del sector público y privado, incluyendo a aquellos que no laboren los 30 días del mes, pues obsérvese que dicha disposición se refirió al monto del salario devengado sin distinguir si el período laborado corresponde al mes completo o sólo a los días efectivamente trabajados.

En consecuencia, considera esta Subdirección que el pago de los aportes de los trabajadores dependientes mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA debe realizarse por 30 días, excepto cuando se presentan novedades de pago, como son el ingreso, retiro y la licencia no remunerada del trabajador, en cuyos eventos se pagan los aportes correspondientes a los días efectivamente laborados por el trabajador, aplicando igualmente, el tope máximo de cotización consagrada en la ley.

(...)"

Ahora bien, al analizarse la normativa ya referida en el presente pronunciamiento, el concepto transcrito llega a la conclusión clara de que en materia de aportes, la regla general es que estos se efectúan por 30 días, no obstante y para el caso del trabajador dependiente, los aportes a la seguridad social pueden efectuarse por periodos inferiores al ya indicado, frente a novedades como son el ingreso, retiro o licencia no remunerada del trabajador.

A su vez, la Subdirección Técnica de Pensiones y otras Prestaciones de este Ministerio, precisa que en el Sistema General de Seguridad Social Integral, existe un límite máximo a la base de cotización, la cual es de 25 SMLMV, tanto para trabajadores del sector público o privado **y además, aplicable también para aquellos que laboren menos de 30 días al mes.**

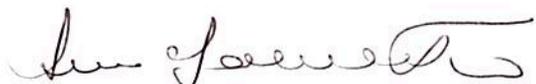
Conforme lo anterior se tiene que, frente al trabajador dependiente, lo que permite la normativa es que se cotice por periodos inferiores a un mes (30 días), frente a casos específicos de ingreso, retiro o licencia no remunerada, sin que ello nos lleve a concluir frente al tope máximo de cotización y esto por ausencia de norma que así lo establezca, la posibilidad de que ese límite de 25 SMLMV, pueda ser calculado en días.

Así las cosas y frente a lo expresado en su memorando 20151300255633 del 6 de octubre del presente año, se encuentra que la Oficina a su cargo hace una

interpretación errónea del concepto emitido por la Subdirección Técnica de Pensiones y otras Prestaciones de este Ministerio, razón por la cual al no existir soporte normativo que justifique calcular el tope máximo de cotización por días, se torna necesario que la Oficina en referencia emita las instrucciones que sean pertinentes y que permitan calcular el límite máximo de cotización en la forma ya anotada,

Por último y en el marco del criterio jurídico expuesto en el presente concepto, la forma de calcular el tope máximo de cotización frente a trabajadores dependientes que laboran por periodos inferiores a un mes (30 días), será aplicable una vez se emitan las instrucciones por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información – OTICS, a los operadores de PILA.

Cordialmente,



LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Director Jurídico

Elaboró: Johanna M.
Revisó: E. Morales
Aprobó: Liliana S.



C:\Users\mayorgaa\Documents\Consultas\MEMORANDOS\201513000255633 OTIC Tope 25SMLMV.docx